

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día siguiente para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos, se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político de la Provincia.

Núm. 422.

En la Gaceta del Sábado 12 de Agosto se halla inserto lo siguiente.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En los azarosos días que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Cortes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiosa situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Cortes constituyentes salvaron la independencia y la dinastía, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Cortes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastía, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Cortes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastía; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus de-

beres si no se apresuraran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de resolucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Cortes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del país, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion: conflictos que hoy es fácil prever, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debia proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Cortes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las



funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del país, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Córtes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Córtes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitución.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la esperiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no seria político, no seria oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creido el Gobierno de V. M. que debia abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Córtes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor estension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creido el Gobierno que no debia desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Córtes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del país, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como Diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombre solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria. = El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco. = El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado. = El Ministro de Marina, José Allende Salazar. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz. = El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios exscrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios exscrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios exscrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.



Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Cortes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias.	199,950	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña.	435,670	12
Cuenca.	234,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa.	104,491	3
Huelva.	133,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,438	8
Lérida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,314	6
Santander.	166,730	5
Segovia.	134,854	4
Sevilla.	367,303	10
Soria.	115,619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	5
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
Total.		351

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 15 de Agosto de 1854. = José María Ugarte.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al art. 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de diputados.
Alava.	67,523	2

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El Sr. Director del Instituto de esta pro-



*vincia me ha dirigido para su insercion en el Boletin oficial, el siguiente anuncio.*

»En virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del reglamento de estudios vigente, se hace saber al público que en conformidad al artículo 209 la matrícula de los tres años de estudios elementales de Filosofía estará abierta en la Secretaría de este Instituto en las horas de reglamento desde el 15 al 30 de Setiembre próximo.

En el mismo término y dias 28, 29 y 30, se celebraran los exámenes extraordinarios de los alumnos de dichos tres años de Filosofía elemental, que no se hayan presentado á los ordinarios, ó que hayan obtenido en estos la nota de suspensos, y los de los alumnos que hayan de pasar de la seccion de latinidad y humanidades á la de Filosofía elemental segun lo dispuesto en el artículo 195.»

*Y prevengo á los señores Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, saquen copia literal del mismo, y la fijen á la entrada de las Casas consistoriales para su mayor publicidad, segun lo dispuesto en el artículo 207 del reglamento de estudios vigente. Leon 12 de Agosto de 1854.*  
=José María Ugarte.

*D. Faustino Arribas, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de la Prola de Lena.*

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, hago saber: que en la causa que estoy siguiendo por el robo que se verificó en la noche del catorce de Mayo último á Juan Gonzalez, vecino del caserío de la Fanosa, he acordado con esta fecha y entre otras cosas, la captura de Francisco Ordoñez y Francisco Gonzalez vecinos de la parroquia de Soto, Concejo de Aller, y que se encargue á V. S. se sirva procurar aquella por todos los medios posibles, conduciéndolos caso de ser habidos con toda seguridad á mi disposicion, siendo las señas de ellos las siguientes: el Ordoñez es de estatura como cinco pies, pelo castaño, frente regular, ojos rojos, nariz delgada, cara redonda, color bueno, barba poblada, edad treinta años poco mas ó menos; viste de ordinario pantalon de paño ó tela, chaleco de paño verde, chaqueta de bayeta morada y sombrero calañés. El Gonzalez de igual edad y estatura, pelo negro, ojos rojos, nariz afilada, color bajo, cara larga y delgada, barba poblada y algo zambo; viste de ordinario calzon de sayal, chaleco de paño, almilla de bayeta morada y pañuelo encarnado en

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.

la cabeza. En su consecuencia y para que tenga efecto dicha aprehension, libro el presente á fin de que V. S. se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia. Prola de Lena y Agosto seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Faustino Arribas.=Por mandado de su Sría., José Hebia Castañon.



*Ayuntamiento constitucional de S. Esteban de Valdueza.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion ha acordado el mismo reducir á la cantidad de 800 rs., para que los aspirantes á la obtencion de esta plaza presenten sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal en el término de 30 dias. S. Esteban de Valdueza 10 de Agosto de 1854 =Estanislao Ron.

*Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.*

No habiendo aceptado á la herencia del difunto Pedro Garcia Lopez de esta vecindad, sus legítimos herederos, se convoca por medio de este anuncio á los acreedores, debiéndose presentar ante el Alcalde que suscribe con sus documentos justificativos en el término de veinte dias contados al anuncio en el Boletin oficial. Toral de los Guzmanes 11 de Agosto de 1854. =El Alcalde, Manuel de la Huerga Isla.=Gregorio Gorgojo, Secretario.



LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 28 de Agosto se verifica la Extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta Capital el martes 22 del mismo mes.



ANUNCIO.

En la noche del 12 del corriente se estravió una yegua del término de Valverdin de la Mediana de Argüello, cuyas señas son las siguientes: negra, alzada 7 cuartas menos 3 dedos, unos pocos pelos blancos en la frente, en la mano derecha un obanillo, esquilada por el medio la cola y la clin como de ribera, como de 9 á 10 años, la persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á su dueño D. Juan Salazar, párroco de dicho pueblo, quien gratificará y abonará los gastos.